

REPRESENTACION

DE LA JUNTA SUPERIOR

DE CONFISCOS Y SECUESTROS

AL SUPREMO CONSEJO DE REGENCIA,

Sobre la exposicion, que en 13 de Noviembre ha hecho la
Junta Provincial de Cádiz á las Córtes generales
y extraordinarias.



CÁDIZ:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE COMES,

AÑO DE 1811.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

SECRET

UNITED STATES GOVERNMENT

OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE

Serenísimo Señor.

Quando en cumplimiento del soberano decreto de 22 de Marzo de este año nombró V. A. los Ministros que habian de componer la Junta superior de confiscos y secuestros, aceptaron todos sin titubear unos destinos que no habian solicitado, estimulados únicamente de los mas sinceros deseos de sacrificarse en obsequio de la patria, y de corresponder á la confianza que habian merecido á V. A. No se les ocultó, sin embargo, que colocados al frente de un establecimiento que tanto debia mortificar á nuestros enemigos, iban á hacerse objetos muy visibles de su implacable furor, y previeron tambien los sinsabores que debia ocasionarles el desempeño de sus funciones de parte de los mismos españoles, porque son harto frecuentes los efectos que resultan de la contradiccion de los intereses individuales y los generales, y no les era desconocida la especie de odiosidad que lleva consigo la execucion de las leyes de represalias, secuestros, y aun las de confiscos. Pero las Cortes generales y extraordinarias habian establecido la que se les mandó executar animadas del mas justo deseo de dar reglas fixas que evitasen la arbitrariedad que resultaba de las providencias tomadas anteriormente, y con el objeto de recoger el fruto que de su cumplimiento debia esperarse. Nada pues podia arredrar á los ministros de la Junta superior de

confiscos y secuestros, que contaban y cuentan con el apoyo del Supremo Congreso nacional que ha hecho la ley, y de V. A. que les confió su execucion, ni pensaban tan baxamente de sí mismos, que temiesen perder en ninguna situacion por difícil y complicada que fuese el buen nombre que han adquirido en su vida privada, y en los diferentes destinos en que antes y despues de nuestra gloriosa revolucion han servido á la patria.

El éxito ha acreditado que no era infundada su confianza, pues que interesadas las mas poderosas corporaciones de Cádiz en combatir la ley de confiscos y secuestros, ni un solo hecho producen que desdiga de la integridad y pureza con que siempre se han conducido: V. A. ha aprobado constantemente quantas consultas han elevado á sus trinos, y el Supremo Congreso nacional se ha propuesto examinar con la mas circumspecta detención las representaciones que se le han dirigido sobre el reglamento, que en virtud de su soberano decreto formaron, y mereció la aprobacion de V. A. en todas sus partes.

Esta misma consideracion que han merecido á las Supremas Autoridades nacionales, y el deseo de conservar ileso su honor, único patrimonio que resta á los ministros de la Junta, y mas apreciable para ellos que todos los tesoros del mundo, la estimula á hacer presente á V. A. algunas observaciones sobre la exposicion que últimamente ha hecho á las Cortes generales y extraordinarias, é impreso la Junta provincial de Cádiz, para que si V. A. lo tiene por conveniente las eleve á noticia de S. M. La delicadeza de la Junta de confiscos y secuestros no le permite extenderse á quanto comprende la exposicion de la de Cádiz, porque habiendo representado ya lo que tuvo por conveniente sobre una gran parte de las imputaciones que abraza, quando contextó á las represen-

- taciones que acerca del mismo asunto hicieron la Ciudad y Consulado de Cádiz, no le parece decente aprovecharse de las ventajas que tiene el último que habla. Así que se limitará solo á tratar con la brevedad posible algunos puntos que nuevamente toca la Junta provincial.

Que se confunde, dice, fol. 9, por los artículos 20, 21 y 22 el espíritu del decreto de S. M., y se amplia la confiscacion á las rentas en frutos ó metálico, ó que por qualquiera título pertenezcan á los que vivan en país ocupado. La Junta siente tener que manifestar que en ninguno de estos artículos se habla de confiscacion, sino únicamente de secuestros, como la provincial de Cádiz, aun en el caso de que no hubiera querido tomarse la molestia de leerlos, hubiera conocido fácilmente con solo haber pasado la vista por el título de la seccion que los compran te, y dice así inmediatamente antes del 20. *Sobre el secuestro de las rentas y productos correspondientes á los que residen en país ocupado por el enemigo.* Sigue despues el artículo 20 con estas terminantes palabras: *son comprendidas en el secuestro todas las rentas en frutos ó metálico que por qualquier título pertenezcan á los que viven en país ocupado por los franceses,* y ni en este artículo ni en los otros dos que cita la Junta de Cádiz se habla de confiscacion, ni siquiera se nombra esta palabra; que la Junta de Cádiz no debe ignorar es enteramente distinta del secuestro en sí y en sus efectos.

○ No tienen mas seguro apoyo las razones con que intenta probar que no debian haberse incluido en el reglamento las rentas en fruto ó metálico, ni son mas fundadas las amargas quejas en que prorrumpe contra sus autores; por que han comprendido en él los fondos de comercio y giro. Ciertamente que si el soberano decreto de las Cortes se limitase á la sola indu-

gación de las fincas, y recaudacion de sus productos, como lo pretende y asegura baxo su palabra (folio 6) la Junta de Cádiz, tendria razon para quejarse del Reglamento. Pero el Decreto de S. M. comprende toda clase de bienes sin distincion en estas formales palabras. En quanto á los bienes de personas que vivan en pais ocupado, sin ser partidarios, han resuelto las Córtes se observen las reglas siguientes: primera; de todo español residente en pais ocupado por el enemigo que tenga en él renta suficiente para vivir con la decencia que corresponde, quedará por ahora aplicada á las urgencias del Estado la renta de los bienes que posea en pais libre, con calidad de reintegro. Quinta: el empleado público que tenga rentas en pais libre, no percibirá sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado.

La Junta superior de Confiscos no podia prescindir de que baxo la denominacion general de bienes se comprenden los fondos de comercio y giro; por que se adquirieren mas pronto y con menos afanes que los fondos territoriales, no le pareció debian ser mas privilegiados, y debiendo dar reglas para su indagacion, y recaudacion de sus productos, las estableció con consideracion á la mayor facilidad con que pueden ocultarse. Asi que mientras la Junta de Cádiz no pruebe que los fondos de comercio y giro no son bienes, licito será despreciar como unas huecas fanfaronadas muchas de las expresiones de su exposicion, señaladamente las siguientes con que habla al soberano Congreso Nacional (folio 20) porque se han considerado como tales en el Reglamento. *El Decreto de V. M. todo justicia y beneficencia, ha sido convertido en una ley tirana dictada por unos Ministros que baxo el sagrado nombre de V. M. cometen un atentado tanto mas horrendo, quanto que pretenden encubrirlo con la*

• *misma ley soberana.* Reputando por bienes los fondos de comercio y giro no ha hecho la Junta superior de confiscos y secuestros mas que cumplir con lo que dispone la ley ; y si de llevarla á afecto se constituye á los hombres de bien en el duro compromiso de faltar á la fé publica ó á la fé privada, si ~~padece~~ el comercio, y por una consecuencia necesaria, la nacion misma, si se agravan los males de los buenos Españoles, á quienes una inevitable necesidad, ó el mejor servicio de la Patria retiene entre nuestros enemigos, si no vienen caudales de America para ellos, si escasean finalmente los viveres en la plaza porque se priva á los que los conducen de países ocupados, de las seguridades con que aqui podrian depositar su importe, como lo expone la Junta de Cádiz, razones son todas que pueden muy bien merecer la consideracion del Supremo Congreso nacional. Oponerlas al reglamento para imputar á sus autores las consecuencias de una ley en que ninguna parte han tenido, es una solemne injusticia. Su unica obligacion era asegurar su observancia, y asi han procurado hacerlo sin acepcion de personas.

¿Y para que necesitaba la Junta de Cádiz usar de esta especie de supercheria en descredito de unos magistrados, cuyas buenas disposiciones sin duda no conoce quando tan mal siente de ellos? Pasaron ya los tiempos en que regian los destinos de España unos hombres, que reputandose como de distinta especie que los demas, podrian creerse exentos de error y tener en nada las reclamaciones de los que llamaban sus vasallos. Nuestros apoderados nos gobiernan ahora: su gloria consiste en el buen desempeño de sus augustas funciones; y su utilidad es la misma que la nuestra, porque no son mas que españoles como nosotros. ¿Qué tenían pues que temer los que han representado contra el reglamento en representar contra la ley? ¿Por

que no lo hicieron desde que esta se publicó ya que aseguran ser tan omipotentes á los intereses de sus ciudadanos? ¿Desconfiaban acaso de sus razones, ó del Supremo Congreso nacional? Si ha sido esto último injurian á los representantes nacionales, y además no han comprendido bien el decreto de 22 de marzo. ~~La Junta~~ como aparece de su tenor mismo, no trataron en él de establecer nuevas leyes de confiscos y secuestros, sino de dar reglas generales, y establecer que evitasen la arbitrariedad, e hiciesen producir el fruto que debía esperarse del cumplimiento de las providencias tomadas por los Gobiernos anteriores acerca de los bienes de los declarados partidarios de los franceses, que se habían aplicado á tesorería como confiscos, y de los productos de los bienes de los que viven en país ocupado por el enemigo que debían entrar en la misma como depósitos. No se propuso el Supremo Congreso nacional decidir por entonces si convenia ó no la ley de secuestros, y debió confiarse por lo mismo que S. M. oiría sin prevención quanto se le manifestase acerca de ella, y la revocaría tambien si de su observancia resultan mas perjuicios que utilidades para la causa pública. En vista pues de una confusion tan voluntaria de la ley con el reglamento, hecho en cumplimiento de la misma ley, y que en nada la ha alterado, la Junta de Confiscos no puede menos de persuadirse que los que componen la de Cadiz necesitaban desahogar su colera contra la ley, y que les ha parecido mas seguro y expedito aparentar que solo atacan á los autores del reglamento.

Los artículos 21 y 22, en que tambien dice la Junta de Cadiz que se confunde el decreto de S. M. previenen que se regule lo que valgan en renta las haciendas de los que residen en país ocupado por el enemigo, á tasacion de peritos nombrados por sus ad-

9
ministradores y apoderados, y por las comisiones executivas con el objeto de que estas no tengan que entrar en el por menor de la administracion de las haciendas, ni pretexto para alterar en nada las órdenes que los dueños tengan sobre ello comunicadas á sus administradores, y que por complacerlos no oculten estos lo que la ley dispone entre en las ~~reservas~~ por via de depósito. Para evitar la arbitrariedad de las comisiones executivas, y los perjuicios que de ellas podian seguirse á los colonos ó arrendatarios de bienes pertenecientes á personas residentes en pais ocupado por el enemigo se dispone tambien que se les mantenga y ampare en sus arriendos. La Junta de confiscos y secuestros está bien segura de que en estos dos articulos brilla la prudente circunspeccion con que ha debido conducirse, y confia que S. M., V. A. y todo hombre sensato verán en ellos una de las muchas pruebas que ofrece el reglamento de la moderacion de sus autores. Espera tambien que la Junta de Cádiz lo reconocerá así, aun sin tomarse la molestia de leerlos en el reglamento, con sólo que vea el extracto que hace en su exposicion.

La Junta de Cádiz despues de pronosticar, fol. 14, como consecuencias del reglamento *horrorosos males, y odio eterno á sus autores* con otra infinidad de dictorios parecidos á este, entendiendo sin duda que los denuestos son rigorosas demostraciones, dice con portentosa confianza: *demostrados ya los* (no está claro si este articulo hace relacion á errores, males, ó eslabones, ó á las tres cosas juntas) *que mas inmediatamente habian de ocasionar los articulos del reglamento del 20 al 25 seguirá esta Junta el analisis de los demas, cuyo contenido es tan funesto como el principio de que dimanan.* Ni una sola palabra habla en toda su exposicion del art. 24 que prescribe se paguen religiosamente las cargas que sobre sí tengan las fincas,

y á que estuviesen afectas las rentas secuestradas. A pesar de todo, ufana la Junta de Cádiz de haber demostrado los horrorosos males que deben seguirse de esta sencillísima disposición, continua inmediatamente, fol. 28: *el artículo 26 es tan contrario al decreto de V. M., como es intima la analogia que tiene con el anterior. Dispone la Junta que de las cantidades procedentes de América, que estuvieren en poder de los consignatarios ó en lo sucesivo entraren con destino al socorro de personas que residen en país ocupado por el enemigo, se exija el mismo veinte por ciento de todas las cantidades que excedan de diez mil reales.* La Junta de Cádiz executó con la mayor severidad sobre los caudales venidos de América las providencias de secuestros, que ya en su tiempo regian; reconoce que no han sido revocadas por el decreto de 22 de marzo, cuyo fin principal confiesa haber sido *evitar toda arbitrariedad en la execucion de las providencias dadas por los gobiernos anteriores.* ¿Cómo pues se atreve á imputar á la Junta de confiscos y secuestros esta disposición, y á exponer á S. M. que es contraria á su soberano decreto? Pero ello es que lo dice, y lo dice en Cádiz, y lo ha impreso en la misma imprenta en que imprimió un manifiesto exponiendo su conducta en la administración de los caudales públicos, y en el que entre las partidas de que se hace cargo, se halla una del tenor siguiente. *Partidas de América correspondientes á particulares, detenidas en la aduana por existir los dueños en país ocupado por el enemigo 27.725.835,, 3½.* Inconcebible parece este lenguaje en una corporación de tan altas obligaciones, y aun menos se comprehende como se atreve á asegurar, folio 43, que *durante muchos meses se reintegraron las partidas que eran legítimamente reclamadas, y si en los últimos se suspendió el pago de unos cinco millones de reales, fué porque todas sus instancias para evitar esta especie de felonías, y otros des-*

órdenes perjudiciales, quedaron inútiles. V. A. ha visto la suma de las partidas detenidas por pertenecer á personas residentes en país ocupado. A solo 2.739.405 con 7 mrs. ascienden las que devolvió, según resulta de los mismos estados, y por consiguiente se suspendió el pago, no de unos cinco millones, como dice la Junta de Cádiz, sino de 24.986.429 y 30 mrs. y más.

La Junta superior de confiscos y secuestros á falta de expresiones decentes con que calificar estos procedimientos se limita á decir, que poco satisfecha con atribuir á su arbitrariedad, despotismo y tiranía la Junta de Cádiz lo que ella misma executó en virtud de las órdenes que entonces regian, y no están revocadas, no repara en estampar, fol. 29, *que la aparente delicadeza de no gravar las pequeñas cantidades que vengan para socorros, no puede tener otro objeto que solapar la arbitrariedad del secuestro de propiedades españolas, cuyos dueños estaban en el pleno goze de sus fueros y derechos, que no han perdido ni pueden perder, porque una autoridad encargada de la execucion de un decreto soberano, benéfico á la patria, establezca á su sombra la tiranía, baxo la apariencia del favor.*

Insoportables serían estos valdones á los ministros de la Junta superior de confiscos, si no estuviesen bien seguros de que suya solo es la gloria de haber suavizado quanto les ha sido posible las leyes del secuestro, siguiendo en el reglamento el espíritu con que fueron dictadas. Pero les es bien penoso reprimir los movimientos naturales de indignacion al contemplar, que quien habla así es la Junta de Cádiz, esta misma Junta que no secuestraba la quinta parte, sino el todo, y que no consta al público exceptuase la mas pequeña cantidad por mas beneméritos y menesterosos que fuesen los españoles á quienes venia dirigida. *Que el secuestro que no hicieran (habia*

asegurado poco antes con aire de triunfo) *por sorpresa en los primeros momentos no tendria lugar en lo sucesivo, pues no habria un solo hombre que hiciera remesa excedente de los diez mil reales señalados.* ¿Para qué se afana pues en impugnar el reglamento, achacandole los efectos de la ley que ella misma executó con tanto rigor? El mal estaba ya hecho, si tal debe reputarse: se hizo antes del decreto de 22 de Marzo, y en tiempo que la Junta de Cádiz tuvo á su cargo la administracion de los caudales del erario público, quando entraban los procedentes de América para sugetos que residian en pais ocupado por el enemigo, en la tesorería de Real Hacienda á disposicion de la Junta de Cadiz, como lo confiesa ella misma en su exposicion, fol. 42. A la de confiscos y secuestros se debe pues el haber disminuido el mal, reduciendo la cantidad que debe entrar en tesorería á solo la quinta parte, y si los que embian caudales de América para personas residentes en pais ocupado por el enemigo las subdividen en partidas de diez mil reales, se la deberá tambien el haberlo hecho desaparecer del todo. Cádiz podrá juzgar ahora á quien debe mas, si á la Junta de confiscos, ó á la suya.

No es esta la única prueba de equidad que ha dado la Junta de confiscos. Abandonados quedaban en España los hijos de aquellos cuyos bienes se confiscaban, y la Junta ha provisto á su educacion y subsistencia en el artículo 43 del Reglamento. En su primera página ha podido ver tambien la Junta de Cádiz que se ordena el secuestro de los bienes de los que siguen el partido frances sin perjuicio de confiscarlos segun la declaracion que se haga á consulta de la Junta, que consta á V. A. consultó lo que tuvo por conveniente. Basta una tintura ligera de la Jurisprudencia para conocer la grande diferencia que hay del secuestro á la confis-

- eacion de bienes; y los que hayan leído el decreto de 22 de marzo convendrán desde luego, en que si
- los que componen la Junta de confiscos fuesen lo que se figura, ó aparenta la de Cádiz, tenía sobrado pretexto para haber comprendido en la clase de confiscos los bienes de todos los que sirven á los franceses, porque esto es lo que se entiende naturalmente por partidarios, los que siguen un mismo partido; y sea lo que quiera de sus interioridades, no siguen el del Gobierno legitimo á juzgar legalmente.

En el mismo soberano decreto se manda que entren en tesorería con calidad de reintegro los bienes de los españoles residentes en país ocupado por el enemigo. Los prisioneros residen en país ocupado por el enemigo, la ley no hace distincion de personas, y en cumplimiento de ella se encargó por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 8 de mayo, la administracion de los estados de un sujeto de la mas alta gerarquia que se reputaba prisionero, y hasta entonces por falta de persona legitima que lo representase, se habian administrado por comision particular del antiguo Consejo de Regencia. La Junta estaba, y no tenia motivo para dexar de estar, bien segura que nadie cuidaria con mas zelo y pureza que sus Ministros de los bienes de los buenos patriotas: el soberano decreto parecia autorizarla para ello, y V. A. hubo de entenderlo así quando mandó se la comunicase la citada orden. Sin embargo consultó á V. A. para que se sirviese hacerlo presente al supremo Congreso Nacional que entendia no debian ser comprendidos en el decreto de 22 de marzo los bienes de los prisioneros españoles.

Permita V. A. se le recuerde un solo parrafo de la consulta; porque en esto tambien se ha injuriado á la Junta de Confiscos que tubo el honor de explicarse así: *La Junta cree tanto mas fundada la nece-*

sidad de esta consulta quanto no puede hallar razones para inferir siquiera, que la voluntad soberana, sea que se secuestren los bienes de los buenos españoles que sirviendo á su patria en el campo de batalla quedaron prisioneros, y que por su heroyca firmeza han sufrido ser conducidos á francia donde permanecen privados de su libertad, de sus familias, de sus amigos, y aun de lo preciso para alimentarse y vestirse, y mucho mas de lo conveniente para facilitar su huida y volver á su patria. Ni una sola expresion hay en toda la consulta, como S. M. y V. A. puede servirse mandar ver, ni una sola letra que dé el mas leve indicio de que la Junta de Confiscos pretendia secuestrar los bienes de los prisioneros Españoles. Por el contrario ha mandado alzar el secuestro de los bienes de algunos que se habian comprendido en las providencias de los gobiernos anteriores sobre secuestros, por un efecto de la arbitrariedad que el Supremo Congreso nacional se propuso evitar en su decreto de 22 de Marzo. Apesar de esto el autor de *la España vindicada en todas sus clases y autoridades*, tiene la impudencia de dar á entender, que la Junta de Confiscos pretendia hacer extensivas las providencias de secuestros á nuestros miserables prisioneros.

No es esta sola la equivocacion que padece en su escrito. Decidido á impugnar las instituciones populares supone que se consumen los caudales del erario en las varias Juntas que se han creado, y jamas se conocieron: y añade (fol. 66) que *en cada pueblo de mediana consideracion hay una Junta, y en la Corte donde reside el Gobierno hay muchas, que justamente es lo que acostumbraba el Privado, prefiriendo sus predilectos para que apoyasen su despotismo.* ¿En qué se parecen las actuales Juntas á las que se componian de predilectos del Privado para que apoyasen

su despotismo? ¿Donde estan las que hubo para exterminar á los que osaban lamentarse de su tiranica opresion? ¿Donde los Ministros que ansiaban entrar en ellas? ¿Donde las lucrosas comisiones con que se les recompensaba á costa de la sangre de los pueblos? En la Junta superior de Confiscos, y secuestros no hay ninguno, y es bien notorio que el Supremo Congreso nacional ha cortado con sabia prevision el pernicioso abuso de tener un solo empleado dos sueldos á un tiempo. A S. M. se debe tambien y á V. A. que el actual sistema de Confiscos y secuestros sea menos dispendioso y menos expuesto á la arbitrariedad, que el metodo que se adoptó en tiempos de la guerra de sucesion, como al contestar el recibo del Reglamento, lo han reconocido varias Comisiones provinciales con las mas sinceras demostraciones de gracias. Un Ministro solo que residia en la Corte, y con muy buen sobre sueldo tenia la suprema direccion de los secuestros, y confiscaciones, y Ministros particulares estuvieron encargados en las Provincias, de estos importantes ramos. En Valencia solo, habia dos enteramente independientes entre si, con quinientos escudos de sobre sueldo, y el uno de ellos era el mismo Fiscal de la Real Audiencia de aquel Reino.

Disimule V. A. este desahogo á unos Ministros altamente penetrados de que está muy cerca de merecer la infamia el que sufre que se le infame, y permita que continuando aun la Junta esta digresion aclare otro pasage del mismo autor. Se propone al fin de su escrito desdecirse de una de sus imposturas; pero parece no haber vuelto á tomar la pluma sino para injuriar de nuevo á esta Junta. *Justa es dice la deducion de la quinta parte; pero las otras cuatro se entregan con efecto á sus dueños que no son sospechosos, aunque temporalmente detenidos en pais ocupado, ó fugados? Ellos lo diran.* Excusado es preguntárselo. El

artículo 25 dice bien claramente que solo debe entrar en las respectivas tesorías la quinta parte y que las otras cuatro no se exigen: quedan pues en poder de los consignatarios, ó corresponsales de los dueños del todo para que dispongan de ellas según las ordenes de los Principales. Es muy injurioso á la Junta superior de Confiscos, y secuestros este tono enfático de un Autor que oculta su nombre, y no duda asegurar, hablando de sí mismo, que *su caracter y religiosidad no le permiten abusar de la libertad de escribir, porque para decir su dictamen particular (sujetandolo al congreso de la Nación) no es oportuno desviarse de las sendas de la caridad en ofensa del proximo.*

A lo menos la Junta de Cadiz dá la cara, y asegura francamente, aunque tambien sin ningún fundamento, que el contexto del artículo 43 (folio 38) *termina á establecer en las Américas los mismos confiscos y secuestros que los dispuestos por el reglamento para los pueblos libres de España.* Con este motivo, y dando por comprobado el abuso que la Junta de confiscos ha hecho en la vulneración del decreto del Supremo Congreso nacional exclama así á S. M. (fol. 39). *La Junta provincial de Cádiz no puede menos por su parte de reclamar de V. M. en nombre y representación de su distrito, la abolición de aquel reglamento. Lo reclama en defensa de los derechos de los habitantes de su jurisdicción. Lo reclama porque la seguridad de este istmo lo exige imperiosamente, y lo reclama en fin á beneficio de la nación toda, que miraria como un crimen su silencio en este punto, é impida por que el augusto nombre de V. M. conserve su alta dignidad, sin las sombras que la oscurecerian en la opinión pública, que podria confundir el decreto de V. M. con los mandatos de la Junta de confiscos.*

Por fortuna no es necesario que S. M. se ocupe en remediar males que no existen. Ni en el artícu-

lo que ni en ningún otro del reglamento se habla una sola palabra de los infelices que bayron podido tomar parte en las disidencias de América; el informe de la Junta de confiscos que la de Cádiz se propone impugnar en su exposicion, desmiente formalmente esta calumnia, y consta á V. A. que habiendose recibido por el Ministerio de Marina documentos que justificaban haber tomado partido con los disidentes uno español, obtenido ascensos de ellos, y cometido hostilidades, que lo hacian reo de alta traicion, se remitió por la Junta superior de confiscos de orden de V. A. con fecha de 18 de Octubre, juntamente con una carta interceptada de un comerciante de esta plaza, que la Junta no nombra, porque no es su animo infamar á nadie. De la carta, y esta cuenta, puesta al fondo ella, resultaba tener en su poder considerable cantidad de reales en añil y metálico perteneciente á aquel traidor. La Junta consultó á V. A. sin dar paso ninguno en este asunto, que era indubitable no estaba comprendido en el decreto de confiscos y secuestros. Mas airosa queda la Junta de Cádiz en quanto asegura (fol. 40) que el Consulado de Mallorca ha representado enérgicamente contra lo dispuesto por la Junta de confiscos; bien que no por eso dexa de ser cierto que no habia representado quando la Junta de confiscos y secuestros sentó en su informe de 30 de septiembre que en las provincias se executaba el reglamento sin que los Consulados ó Ayuntamientos hubiesen representado contra él. Tambien será cierto quando la Junta de Cádiz lo sabe, y lo dice (fol. 40) que el Consulado de Valencia se proponia representar, por ser objeto de universal interés para el comercio. En lo que ha procedido con excesiva candor, es en estampar este motivo tan injusto, y poco desistado en letra bastardilla para llamar la atención del público. Estas gentes debon de creer bueramente que lo

que es interés universal del comercio, es interés general de toda la monarquía española. Así debería ser si la nación se compusiera solo de comerciantes, y lo sería hasta un cierto punto, si el comercio hubiera sido en España lo que convenia al interés general de todos los españoles. Pero hay artesanos también en la península y en las Américas, hay también labradores, y son los mas en número en ambos emisferios; aunque merced á nuestro comercio, no florece en su vasta extension la agricultura ni la industria quanto conviene al interés general de todos los españoles; ni son unos mismos los intereses de los labradores, de los artesanos y de los comerciantes.

No importa este olvido de las primeras y mas sencillas verdades de la justicia y de la economía política. No importa que la Junta de Cádiz confunda esta ciencia con la que simplemente se llama política, para que se complazca en zaherir á los ministros de la de confiscos con estas expresiones: (fol. 64) *el que no haya previsto los efectos naturales que el reglamento habia de producir, debe carecer, no solo de nociones de política y comercio, sino de la prevision natural que ofrece la meditación, y el buen deseo por la salud de la patria.* Presume la Junta de Cádiz que para tener nociones de economía política se necesita ser comerciante? Ignora acaso que ni Adam Smith, á quien esta ciencia debe mas que á otro alguno, ni los grandes hombres que despues de él la han ilustrado eran comerciantes?

Representen en hora buena todos los Consulados del Reino lo que sea del interés universal de nuestro actual comercio, pero representarán con tanta injusticia como la Junta de Cádiz, si atribuyen al reglamento los efectos buenos ó malos de las leyes de confiscos y secuestros. Al resto de la nación debe convenir su observancia, pues que lo han obedecido y

cumplen todas las Juntas provinciales, incluidas las de Aragón, Burgos y Sobra. Todas observan el reglamento para su ejecución, y todas están en correspondencia con la Junta superior. En los actuales apuros del erario, que por desgracia no son menores que cuando las executaba la de Cádiz, puede suceder muy bien que sea forzoso echar mano de estos recursos por duros que parezcan, y falta de otros más suaves. En tal caso reclamando las extremas necesidades de la Patria los bienes de sus hijos y aun sus vidas, poco importa que padezca una clase, si padecen todas igualmente, o para decirlo mejor, ganaran todas como ganan los socios de una Compañía de Comercio con las anticipaciones que hacen para sus empresas mercantiles. Por no comprender bien la semejanza que hay entre esta clase de sociedades, y las políticas, se queja tan descomedidamente la Junta de Cádiz, y vocifera que se viola el derecho sagrado de propiedad, si se toca á los fondos de comercio y giro: esta misma Junta que conviene fácilmente en que se secuestran los fondos territoriales de nuestros hermanos que gimen baxo la tiranía francesa, que secuestró los que les pertenecen en Cádiz, y aun pretende que de ellos solos hablan las providencias de secuestros. No son estas voluntarias suposiciones de la Junta de confiscos, y la de Cádiz dice terminantemente (fol. 41.) *Que cabren las rentas de las fincas, no podrá negarse y ya se hacia mucho tiempo ha, y nadie se ha opuesto. En Cádiz se verifica, y como es disposicion que no envuelve males para la Patria, obedecen, y callan las autoridades de esta Ciudad.* 2.ª) An Señor, qué política, qué filosofía! «exclamaria esta Junta, si le fuese lícito usar del lenguaje de la de Cádiz (fol. 19). Hacen la desgracia de muchas familias, cuyos padres y cuyos hijos acaso derramarán su sangre por nuestra independencia.» ¿Y no podían hallarse en igual caso algunos que tengan fincas

en esta Plaza? ¿Y no asegura la Junta de Cádiz (folio 24.) que en un estado libre de tiranía, ni el soberano mismo, obrando en justicia, puede gravar una sola clase de la sociedad? V. M. ¿ha dado este ejemplo? Si Señor; S. M. ha dado este ejemplo, representando de la nación, y no de ninguna clase ni estado: comprendió á todos los españoles en la ley, y no exceptuó de ella ninguna especie de propiedad de su territorio. ¿Se ha conmovido el comercio, ni el cultivo de la tierra?

Retende también la Junta de Cádiz (folio 49.) que la de Confisores se ha separado de su instituto, y tolerado violencias, y vejaciones cometidas contra los Albaceas de D. Pedro Antonio Egüa. Supone en el escrito de diligencias abusos, que han de haberse conocido, y no se han castigado; y para que el público sufra, ponga quanto le acomete, según su profesión, y obligaciones; concluye: Por último, en este asunto ha habido los abusos y males, que en todos los de su naturaleza se consiguen; y resultan del expediente.

¿Porqué no especifica estos abusos, y males para que S. M. los remedie, y mande castigar á sus autores? Porque no hay tales abusos ni tales males. El hecho es bien sencillo: habiéndose pasado el termino dentro del qual los detentores de caudales pertenecientes á personas que residen en pais ocupado por el enemigo, debían manifestarlos para que sean secuestrados, se dió cuenta á esta Junta Superior de que en la basca de Egüa existian caudales de esta especie, que se le habia reconvenido á él, y á sus albaceas despues de su fallecimiento, para que cumpliesen con su deber, lo que ni executaban, ni socorrian á las personas que quisies pertenecian. La Junta mandó que se remitiese copia de la denuncia á la Comisión executiva de Confisores, y sequestros de esta Ciudad, suprimiéndose el nombre del denunciador. Noticioso este de la providencia, recurrió de súbito manifestando, que tenía que

comunicar algunas noticias conducentes al mejor éxito de este negocio; y que no se determinaba á darlas en la Secretaria de la Comision executiva, pero que la haria gustoso en la de esta Junta superior; la que en su vista acordó que ratificandose en su manifestacion se nombrase un escribano, y le nombró en efecto para que procediese á las diligencias de indagacion que pudiesen conducir al descubrimiento de los caudales que se mencionaban. Verificose asi; y hecho se mandó pasar el expediente á la Comision executiva de esta Ciudad en los terminos que de él constan. Este es todo el abuso que ha hecho de su autoridad la Junta de Confiscos, que no puede menos de mirarse con mucha complacencia; que este solo, que está muy lejos de ser lo que se cite desde su instalacion. Las violencias, y vexaciones que cometió el escribano las dirá la Junta de Cádiz. Del expediente ningunas resultan, ni la Junta de Confiscos puede reputar como violencias y vexaciones el que el escribano, usando de las precauciones de estilo, se reservase una de las dos llaves del escritorio, quando asi lo quisieron los interesados para evitar los deterioros de la puerta del escritorio, que tenia por él su entrada, y los pequeños gastos que podria ocasionar el ponerle un candado, que al presente se pone.

Para dar finmas reales á sus pretensiones llama finalmente la Junta del Cádiz la atencion de S. M. sobre los artículos del Reglamento en que se establece el metodo de cuenta, y razon, asegurando (folio 260) que se le ha dado noticia del señalamiento de algunos sueldos y gratificaciones de consideracion, que van á ser mas y mas al fundamento que el que se pide para poder dar grandes sumas que se distribuirán á semejantes personas, y mayor convenimiento de esta Junta con los tales esacciones, si recibidas en su totalidad por los pueblos. A lo que esto y otras cosas se refieren en el libro

la autoridad de D. Diego Saavedra para probar una sencillísima verdad en economía política, como en todos los procedimientos humanos; á saber, que deben procurarse los mayores resultados con los menores medios posibles: es muy natural creer que la mitad de los Confiscos, y secuestros se invierten en su recaudación. ¿De donde sacará estas noticias la Junta de Cadiz? No ha visto la circular impresa de 7 de Abril en que V. A. procediendo con la rigida economía, que exigen las circunstancias, designa solamente el octavo de un real por ciento de reales liquidos que entren en Tesoreria, para los gastos que ocasionen las Comisiones provinciales, y para las gratificaciones de los empleados que carezcan de sueldo; No ha leído esto mismo en el artículo 32 que impugna? Que calle pues, ó cite una recaudacion mas económica. Entre tanto la Junta Superior de Confiscos y secuestros tiene la satisfaccion de asegurar, que consta á V. A. y es público, y notorio, que sus Ministros no perciben sueldos, ni gratificaciones algunas; que en igual caso se hallan el Secretario y Contador General, y por decirlo en pocas palabras, que solo se invierten en dotaciones de dependientes 3163 reales mensuales; cantidad muy inferior á la que gozaban anteriormente por los empleos que obtenian. Es público tambien que ni en la Secretaria, ni en la Contaduria se llevan derechos, y que solo los perciben en los negocios entre partes el relator, y el escribano, que no disfrutan sueldo alguno por sus destinos respectivos.

Tan fundadas son como esta las demas suposiciones de la Junta de Cadiz, tan sólidos los argumentos con que pretende denigrar á la de confiscos; y no satisfecha todavía abulta su exposicion sobre el Reglamento con mas de seis páginas dirigidas á persuadir al Soberano Congreso Nacional la abolición de las leyes de confiscos, secuestros y represalias.

Extraña cosa por cierto. También por Represalias entraron partidas en tiempo que la Junta de Cádiz estaba encargada de la administración del Erario, como consta de los estados que publicó en su Manifiesto, y la odiosidad que pueda llevar consigo este ramo ha de recaer ahora sobre la de Confiscos y secuestros, que nunca ha entendido en él. Que sobre estos y los demás ramos de la administración pública traze el supremo congreso nacional el plan que apetece, y le indica la Junta de Cádiz (fol. 64.) Si para realizarlo se requieren Ministros intimamente convencidos de que las Naciones se deben hacer en la paz el mayor bien posible, y en la guerra el menor mal, que es á lo que se reduce quanto puede decirse sobre las Represalias; si se necesitan hombres amantes de las leyes, rigidos observadores de ellas, dispuestos tambien á suavizarlas quanto es dado á los que unicamente están encargados de su ejecución, y dotados de una integridad, y pureza á toda prueba, y de una firmeza de caracter que no los intimide, ni el Ayuntamiento, ni el Consulado, ni la Junta de Cádiz; no será necesario, como esta lo insinua, que S. M. aleje de sí á los Ministros de la Junta superior de Confiscos y Secuestros.

Pero una Junta compuesta de hombres de este temple, ni sufre, ni debe sufrir que se la calumnie en los términos que lo ha hecho la de Cádiz; por lo tanto ha acordado imprimir esta representacion movida de las mismas consideraciones que la determinaron á imprimir su informe sobre los escritos de la Ciudad y del Consulado; y si bien no duda que el público la hará la justicia que se merece, todavia insiste por su decoro, y el honor de sus Ministros, en que no pueden continuar en sus destinos, cuya renuncia reiteran de nuevo, sino se les da la satisfacción que baste á reparar las injurias con que se les ha pretendido infamar.

La Junta espera que V. A. se sirva hacerla ad-
 presente al Supremo Congreso Nacional, y se con-
 firma en que en nada debe variarse el reglamento si-
 ngular, y que a la Junta así como no tuvo ninguna par-
 te en ellas, tampoco le corresponde impugnarlas, ni
 defenderlas. S. M. puede revocarlas si lo tiene por
 conveniente; pero será muy propio de su alta jus-
 tificación declarar al mismo tiempo, que en nada
 han sido alteradas por los encargados de su execucion,
 y mandar se coloque segun su merito, y el parti-
 cular que han contraido bixo la direccion de la Junta
 los dependientes subalternos de ella. V. A. sin embargo
 resolviere lo mas acertado. Cádiz 7 de Diciembre

de 1811. D. Justo Maria Ibar-Navarro. = D. Ra-
 mon Navarro Pingarrón. = D. Juan de la Madrid Da-
 villa. = D. Cayetano Rodriguez de Mora. = D. Francis-
 co de Sales Andres. = D. Mariano Martin Esperanza.

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a continuation of the document or a separate page of text.]